

**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE
CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE CREA Y REGULA EL CENSO DE ASOCIACIONES DE COMERCIANTES DE EUSKADI.**

Tramitagune- DNCG_DEC_1081/24_12

Examinada la documentación obrante en el expediente relativo al proyecto epigrafiado en el encabezamiento, procede informar lo siguiente:

1.- El proyecto de referencia pretende, según su tenor literal, crear y regular el Censo de Asociaciones de Comerciantes de Euskadi.

2.- El proyecto aparece recogido en el punto 11.6 del anexo del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 22/02/2024, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2024.

3.- Se constata que las instancias actuantes son las competentes para la promoción de la iniciativa y la substanciación del procedimiento.

4.- De la documentación incorporada al expediente se desprende que se han cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente los requisitos exigidos para su elaboración por la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General

Obra en el expediente, en concreto, en la memoria de impacto normativo, el informe de impacto en la empresa, manifestado al respecto que la disposición objeto de informe no supone la imposición de cargas administrativas a la ciudadanía, al contrario, permitirá un mejor conocimiento del asociacionismo y la realización de una adecuada política de fomento de este. Además, se afirma que carece de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, no imponiéndose ningún tipo de cargas a las empresas ni en su constitución, ni en su puesta en marcha ni en su funcionamiento. Procede indicar que la inscripción en el Censo es voluntaria y sus efectos son limitados, sin perjuicio de lo que se apunte en este informe.

5.- En cualquier caso, el proyecto ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi [COJUA], sometido con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que:

a).- Según lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

b).- De conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del texto refundido de La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, deberán comunicarse a la Oficina de

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 89 78 – Fax 945 01 90 20 – e-mail Hac-Oce@ej-gv.eus



Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la Circular 2/05 del Director de la Oficina de Control Económico de fecha 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico).

6.- Esta Oficina procede a substanciar el trámite de control económico normativo, que le corresponde conforme lo prevenido en el artículo 7 del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, y circunscribiendo su actuación a la materialización de dicho control en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del texto refundido de La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, en relación con los artículos 41 a 46 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

7.- En relación con el texto presentado, se estima que, con carácter general, se adecua al fin al que el proyecto se ordena. Sin perjuicio de ello, resulta procedente hacer las siguientes puntualizaciones:

- Si bien tanto en el título de la disposición como en el artículo 1 del proyecto de decreto se dispone que es el objeto del Decreto la creación y regulación del Registro, sin embargo, hay que recordar que el Censo de Asociaciones de Comerciantes de Euskadi, no se crea por mor de esta disposición, sino que ya fue creado por Decreto 148/1997, de 17 de junio, por el que se crea el Censo de Asociaciones de Comerciantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dependiente del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo del Gobierno Vasco, que ahora resulta derogado según la disposición derogatoria del proyecto de decreto. Por tal motivo, entendemos que el objeto del presente decreto es la regulación, pero no una nueva creación, del Censo de Asociaciones de Comerciantes.

- Por otra parte, el artículo 13 del proyecto de decreto establece: *"La previa inscripción en el censo será condición imprescindible para que una asociación pueda optar a una convocatoria de ayudas de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de comercio, siempre que ello se indique en la base reguladora de las ayudas y esté plenamente justificado"*. Ello, en opinión de esta Oficina, además de que puede introducir un criterio discrecional a la hora de la concesión de ayudas, que no tiene reflejo alguno en la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones, puede ser un requisito que limite la libertad de establecimiento y la libertad de circulación y que debe ser evitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2 a) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que califica como requisito discriminatorio, entre otros, exigir que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio. Ello se debe poner en relación con el artículo 4 del proyecto, que exige que para poder inscribirse (y, por tanto, indirectamente, para poder adquirir la condición de beneficiarias de determinadas subvenciones), las asociaciones de comerciantes deben tener su domicilio social en el País Vasco y realizar

su actividad principal en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En este contexto, resulta oportuno traer a colación para su toma en consideración, el parecer del Consejo para la Unidad de Mercado, que, en relación con el contenido del artículo 18.2.a) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) tiene declarado en diversos informes que hay que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Autoridades Públicas en el marco de su actividad de fomento exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento tendrá conexión directa con el ámbito territorial donde la entidad concedente desarrolla su actividad de fomento. Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores –ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc...- (Entre otros, el informe del Consejo para la Unidad de Mercado, de 12 de febrero de 2016, en relación a la exigencia del requisito de que las empresas estuvieran radicadas en la CAPV en un programa subvencional de Lanbide que fue finalmente modificado en atención a tal informe). Entendemos necesario reconsiderar el planteamiento señalado, sugiriendo su eliminación, sin perjuicio de que sean las bases de cada programa subvencional las que, de forma acorde a su finalidad, puedan plantear los correspondientes mecanismos para establecer la oportuna conexión con el ámbito territorial de la Administración concedente.

8.- El proyecto examinado no conlleva alteración de la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (ni para su administración institucional ni entidades encuadradas en el sector público a ella vinculado) en la medida en que no comporta creación de ningún nuevo órgano ni supresión o modificación de ninguno existente.

9.- Puede concluirse que la afección del proyecto en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre –TRLPOHGPV-1, resulta inapreciable y puede entenderse ausente.

10.- Del examen de la documentación obrante en el expediente, se desprende que la iniciativa carece de incidencia presupuestaria directa, e inmediata en los presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la vertiente del gasto, en la medida que no genera nuevas obligaciones económicas que demanden necesidades adicionales de recursos presupuestarios, según se manifiesta en la memoria de análisis de impacto normativo. En concreto, se afirma en la memoria económica que el coste necesario para la creación del registro queda cubierto con el contrato programa

¹ (a) *El régimen del patrimonio;* (b) *el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria;* (c) *el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma;* (d) *el de la contratación;* (e) *el de la Tesorería General del País Vasco;* (f) *la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado;* (g) *el régimen de endeudamiento;* (h) *el régimen de concesión de garantías;* (i) *el régimen general de ayudas y subvenciones;* (j) *el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General;* (k) *cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi*

que se tiene con EJIE desde la Dirección de servicios del Departamento de Truismo, Comercio y Consumo.

Por otra parte, se observa que en el texto del proyecto de decreto desaparece la atribución expresa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y, en su caso, Navegación, de la Comunidad Autónoma para la elaboración del Censo de Asociaciones de Comerciantes, y para regular la organización y procedimiento de inscripción en el mismo (recogida en el artículo 2 del decreto que se derogará a la entrada en vigor de la disposición que se informa), lo que se traduce en que son las Cámaras de Comercio las que vienen llevando la gestión del registro, que se vehiculiza a través de tres ayudas nominativas por un importe total, según el Departamento promotor del proyecto, de 63.350 euros. A este respecto hemos de apuntar la paradoja de que una actividad propia de la Administración actuante, como sería la llevanza de un censo propio, sea financiada a través de un cauce subvencional. Si bien el carácter de una subvención nominativa ha de ser enjuiciado atendiendo a su naturaleza, no parece apropiado que se mantenga tal mecanismo subvencional para atender los costes de gestión y llevanza externalizada de este censo. Procedería, en su caso, promover el oportuno expediente de contratación de servicios que determinen los sujetos idóneos para la externalización de servicios.

En este sentido, no se manifiesta en el expediente si se va a seguir con dicha organización (para lo cual podría dar cobertura lo establecido en el artículo 14 del proyecto de decreto que otorga a la dirección competente en materia de comercio la posibilidad de designar entidades colaboradoras para la gestión del censo) o si el censo se va a gestionar directamente por el Departamento de Turismo, Comercio y Consumo. Se debe mencionar que en el Proyecto de los Presupuestos Generales de la CAE para 2025, aprobado por Consejo de Gobierno de 29 de octubre de 2024, en la Sección 14 (Departamento de Turismo, Comercio y Consumo), Servicio 12 (Dirección de Comercio) Programa 7612 (Comercio interior), C.A.C 452 (Transferencias y subvenciones para gasto corriente a instituciones sin fines de lucro), existen tres Partidas (22/1356, 22/1357 y 22/1360) donde se recogen las subvenciones nominativas a la Cámara de Comercio de Álava, de Gipuzkoa y de Bilbao, respectivamente, por un importe total de 75.000€, (si bien nada se indica en el expediente sobre el incremento de la dotación), para la gestión del censo de asociaciones de comerciantes. De ello parece deducirse que serán las cámaras de comercio las que, financiadas a través de subvenciones nominativas, al menos el próximo ejercicio, sigan gestionando el censo de asociaciones de comerciantes. Ello, como se ha indicado en el párrafo anterior, merece una opinión desfavorable por parte de esta Oficina.

11.- No se aprecia incidencia en la vertiente de los ingresos.

Lo hasta aquí expuesto es cuanto cabe informar en relación con el proyecto de referencia.